

Actualización N° 10/2023

- Conforme Decreto 473/2023 y RG 5417/23 de AFIP. Modificación del cálculo del impuesto a las ganancias a partir de las remuneraciones devengadas desde de octubre de 2023.

⇒ [Para ir directo a la implementación del instructivo hacer click acá](#)

La postura adoptada por Arizmendi respecto al Decreto 473/2023 y a la RG 5417/23 la pueden consultar en el mail enviado el día **24/10/2023** con asunto: “ **Postura Arizmendi | Determinación del Impuesto a las Ganancias para la Cuarta Categoría** ”

Decreto 473/2023 - Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 1º.- Establécese, para el segundo semestre del período fiscal 2023, que el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de lo dispuesto en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, ascenderá a una suma mensual equivalente -conforme el monto que esté vigente el 1º de octubre de 2023-, a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM).

A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del primer artículo sin número a continuación del artículo 176 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones, en lo que hace a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario de 2023 deberá considerarse el importe establecido en el párrafo anterior y el promedio del segundo semestre calendario de la remuneración y/o haber bruto.

ARTÍCULO 2º.- Tratándose de los ingresos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma mensual equivalente -conforme el monto que esté vigente el 1º de octubre de 2023- de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM)-, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la citada norma legal un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta, las deducciones de los incisos a), b) y c) del citado artículo 30, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

ARTÍCULO 3º.- La deducción dispuesta en la primera parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen procederá -de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del primer

artículo sin número a continuación del artículo 176 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones- en el supuesto que, en el período comprendido desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta los montos percibidos al 31 de diciembre de 2023, inclusive, la remuneración y/o el haber bruto promedio mensual arrojará un monto inferior o igual al importe vigente en dicho período.

ARTÍCULO 4º.- Encomiendase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incrementar los importes de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones -con efectos para el período comprendido desde la entrada en vigencia de este decreto y hasta los montos percibidos al 31 de diciembre de 2023, inclusive-, a los fines de reducir el monto de las retenciones de los sujetos que obtengan los ingresos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la citada norma legal, que superen el importe previsto en el artículo 2º del presente decreto, con el objetivo de asegurar la progresividad del tributo, evitando de esta forma que su carga neutralice la política salarial adoptada.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultará de aplicación para las remuneraciones y/o haberes que se devenguen a partir del 1º de octubre de 2023, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1°, que surtirá efectos conforme a lo allí previsto.

ARTÍCULO 6º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RG 5417/2023 - AFIP

A - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 1º.- A fin de determinar la procedencia de la exención de la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2023, considerando lo previsto en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y el Decreto N° 473 del 12 de septiembre de 2023, deberá tenerse en cuenta que el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual o el promedio del segundo semestre calendario, no superen la suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM) -vigente al 1 de octubre de 2023-.

No resultará de aplicación, excepcionalmente para el período fiscal 2023, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 21 y en los párrafos segundo y tercero del inciso ñ) del Apartado A - GANANCIA BRUTA del Anexo II, ambos de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias.

En el caso que durante los meses transcurridos en el segundo semestre de 2023, el valor promedio de la remuneración no haya superado la suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM) -vigente al 1 de octubre de 2023-, se deberá efectuar la devolución de las sumas retenidas a cuenta de la segunda cuota del sueldo anual complementario, junto a las remuneraciones y/o haberes devengados correspondientes al mes de septiembre de 2023.

Dicho concepto deberá estar inequívocamente expuesto en el recibo de haberes, de manera independiente a la retención que pudiera corresponder en el mes que se liquida, bajo la leyenda “Devolución Decreto N° 473/23”.

B - DEDUCCIÓN ESPECIAL INCREMENTADA

ARTÍCULO 2°.- Para las liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1 de octubre de 2023, no corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor -en el período comprendido desde el 1 de octubre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023-, no supere la suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM) -vigente al 1 de octubre de 2023-, importe que será difundido por este Organismo a través de su sitio “web” institucional (<https://www.afip.gob.ar>).

A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada -prevista en la primera parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones-, en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del artículo 30 de la ley del gravamen, de manera tal que -una vez computada- la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

Queda sin efecto para las remuneraciones que se devenguen a partir de octubre de 2023, el cómputo de la deducción especial incrementada de la segunda parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen, prevista en el Anexo I (IF-2023-01874645-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la Resolución General N° 5.402.

ARTÍCULO 3°.- La Asociación Argentina de Actores, a efectos de determinar el importe de la retención del impuesto a las ganancias, conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, deberá tener en cuenta el procedimiento y los importes de las remuneraciones y/o de los haberes brutos consignados en los artículos precedentes.

C - INCREMENTO DE LA ESCALA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL GRAVAMEN

ARTÍCULO 4°.- Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias, deberán determinar el importe de la retención del impuesto a las ganancias aplicable a los sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley del gravamen, conforme se indica a continuación:

1) Rentas netas devengadas hasta el 30 de septiembre de 2023, inclusive: utilizando las tablas mensuales acumuladas que se detallan en el Anexo II (IF-2023-01874698-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la Resolución General N° 5.402.

2) Rentas netas devengadas desde el 1 de octubre de 2023 y percibidas hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 473/23: deberán utilizar las tablas mensuales que se encontrarán disponibles en el micrositio Ganancias y Bienes Personales (<https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes>) del sitio “web” institucional, las que contemplarán el valor del SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL (SMVM) vigente al 1 de octubre 2023.

En tal sentido, se consigna en el Anexo (IF-2023-02258310-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente, la tabla mensual de la escala del artículo 94 de la ley del gravamen, en la cual se considera el monto actual equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (SMVM) mensuales.

Las deducciones previstas en los Apartados D y E del Anexo II de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, deberán aplicarse acumuladas al período devengado septiembre de 2023 cuando se trate de la liquidación de las rentas mencionadas en el punto 1), y acumuladas por períodos mensuales a partir del período devengado octubre de 2023 y hasta diciembre de 2023, en el caso de las mencionadas en el punto 2).

A fin de obtener el impuesto determinado del período fiscal 2023, al impuesto retenido por las rentas devengadas hasta el 30 de septiembre de 2023, se le deberá adicionar el impuesto retenido por las rentas obtenidas a partir del 1 octubre del 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

D - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 5°.- A efectos de cumplir con el procedimiento mencionado en el anteúltimo párrafo del artículo 1° y en el supuesto que al momento de la liquidación correspondiente a septiembre de 2023 no se encuentre publicado el SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL (SMVM) aplicable a partir del 1 de octubre de 2023, se deberá considerar el valor vigente a dicho momento. En consecuencia, una vez publicado el valor del SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL (SMVM) correspondiente al mes de octubre de 2023, se deberá realizar, de corresponder, el ajuste en la siguiente liquidación.

E - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

IMPLEMENTACIÓN:

Las actualizaciones deben ser siempre implementadas en el mes en que son enviadas.

Métodos, funciones y reportes que se agregan y/o modifican

Procedimiento a realizar

- Para bajar la actualización a su PC, haga clic en el link "**descargar actualización ahora**" ubicado en el margen superior derecho de esta página.
- El archivo descargado no debe ser descomprimido.
- Una vez descargado el archivo, entre al **Sistema Arizmendi - S.I.R.** Dentro del Menú Principal, vaya a "**Reportes/Métodos**", luego seleccione el ítem "**Reportes**" y, dentro del menú que se despliega, haga clic en el ítem también denominado "**Reportes**".
- Una vez abierta esta ventana, haga un clic sobre el ícono "Importar" y seleccione el archivo:




Cabe aclarar que esta actualización sólo contiene los cambios en las **fórmulas estándar**. Si alguno de los usuarios del sistema utilizara una Función, Método o Reporte distinto, deberá solicitar su modificación.

- 1) Tener presente que hay que descargar dos archivos de importación de métodos, reportes y funciones; uno corresponde a la liquidación del impuesto y otro correspondiente al formulario 1357:

Actualización N° 10 - Liquidación

Actualización N° 10 - Formulario

 Descargar ZIP

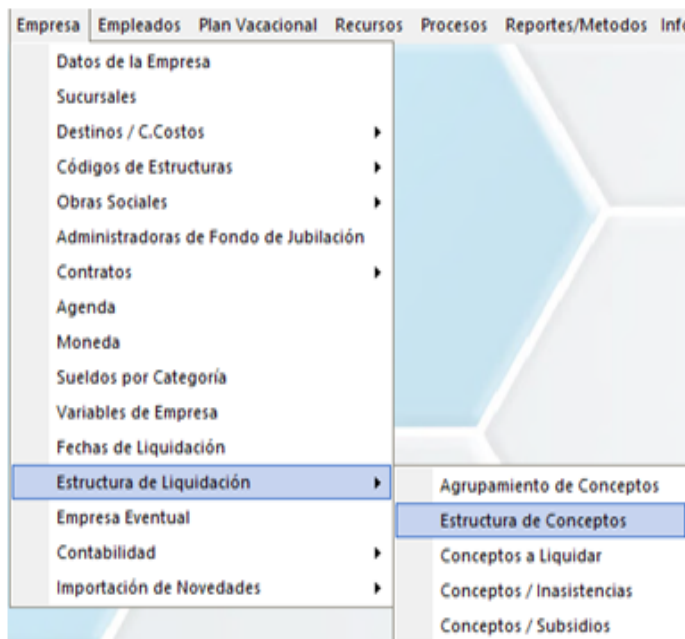
 Descargar ZIP

Importarlos en el siguiente orden:

- i) actualizacion-10-2023-liquidacion.zip
- ii) actualizacion-10-2023-formulario.zip

- 2) Creación del conceptos de retención y devolución del impuesto retenido por los sueldos devengados de octubre 2023 hasta los sueldos percibidos en diciembre 2023:

A) Ingresar al Menú **Empresa – Estructura de Liquidación - Estructura de Conceptos**.



Crear los siguientes conceptos **para cada uno de los convenios que tengan en la empresa:**

“676 - Dev.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.AñoAct.OctDic23”

“897 - Ret.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.AñoAct.OctDic23”

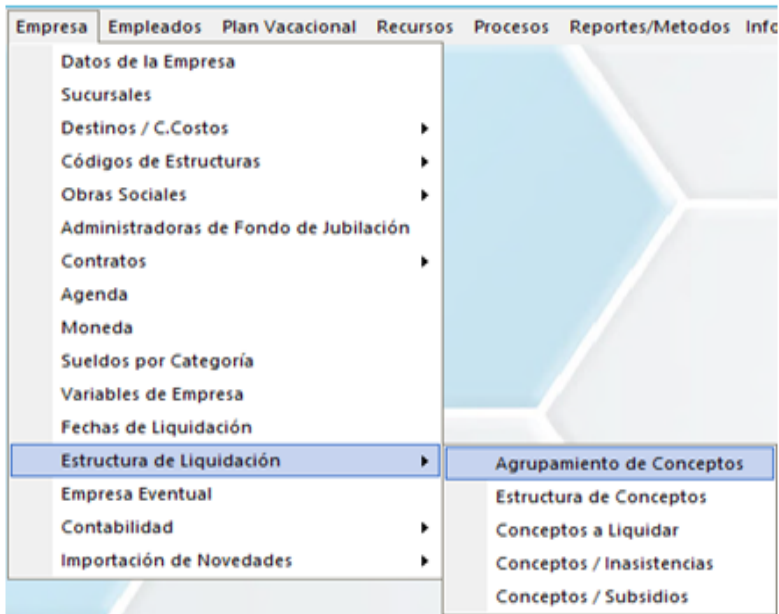
Concepto	Nombre	Veces A Informar
676	Dev.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.AñoAct.OctDic23	1
897	Ret.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.AñoAct.OctDic23	1

Nota: en caso de utilizar números de concepto distintos a los mencionados en este punto, tener presente que deberán dar de alta la/s siguiente/s variable/s de empresa indicando el número de concepto utilizado como reemplazo en cada caso:

- Para indicar el número de concepto que reemplaza al concepto 676 deberán dar de alta la variable de empresa “CONCEPTO DEVOLUCION REEMPLAZO 676” con tipo de valor “I” y valor igual al número de concepto que usen.
- Para indicar el número de concepto que reemplaza al concepto 897 deberán dar de alta la variable de empresa “CONCEPTO RETENCION REEMPLAZO 897” con tipo de valor “I” y valor igual al número de concepto que usen.

Si utilizan los conceptos 676 u 897 no es necesario dar de alta estas variables. Por otro lado, en caso de utilizar conceptos distintos a los mencionados acá tener en cuenta de hacer la implementación respetando, en cada paso, el número de concepto que hayan utilizado.

B) Desde el menú *Empresa – Estructura de Liquidación – Agrupamiento de Conceptos:*



Al concepto 676 (o el que hayan utilizado en su reemplazo) agregarlo a los agrupamientos DEGS y NSNR. El concepto debe quedar en los siguientes agrupamientos:

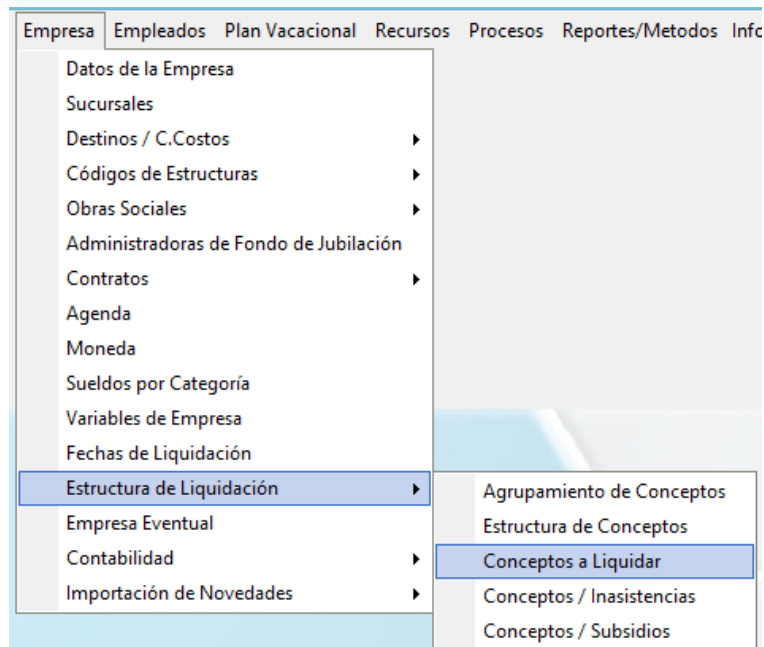
Agrupamiento
DEGS
HABE
NORE
NSNR

Nota: verificar que el mismo **NO** se encuentre en el agrupamiento NRIG ni en ADEL ni NTNDR.

Al concepto 897 (o el que hayan utilizado en su reemplazo) agregarlo al agrupamiento REGA. El concepto debe quedar en los siguiente agrupamientos:

Agrupamiento
REGA
RETE

C) Desde el menú *Empresa – Estructura de Liquidación – Conceptos a Liquidar:*



Dar de alta a los conceptos 676 y 897 (o los que hayan utilizado en su reemplazo) en todas las liquidaciones en donde se liquide el concepto 896. Los mismos deben darse de alta en un orden inmediato posterior al concepto 896 (primero el 897 y luego el 676) y el método a asignar a ambos conceptos es:

GANANCIAS OCT-DIC 2023.

Concepto	Concepto	Metodo
896	Ret.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.Año Act.	GANANCIAS
897	Ret.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.AñoAct.OctDic23	GANANCIAS OCT-DIC 2023
676	Dev.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.AñoAct.OctDic23	GANANCIAS OCT-DIC 2023
670	Dev.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.Año Act.	DEVOLUCION GANANCIA

Notas importantes:

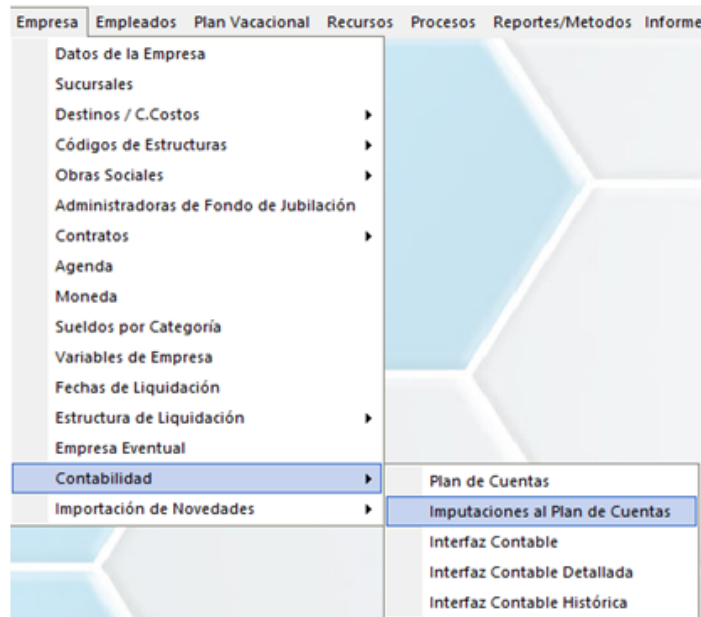
- Dar de alta los conceptos 897 y 676 en todas las liquidaciones donde actualmente se liquide el concepto 896.
- El orden de liquidación es importante, primero debe estar el 896, luego el 897 y luego el 676.

D) En el caso que la empresa deba presentar su F 931 a través del Libro de Sueldo Digital, deberán vincular tanto el concepto 676 como el concepto 897 con el concepto de AFIP 810008. Para ello deberán dar de alta la variable de empresa “**CONCEPTO AFIP**”, como ya fue explicado a las empresas que se encuentran bajo esta modalidad.

A modo de ejemplo se muestra en la siguiente imagen la vinculación de los conceptos 676 y 897 del convenio 999. Recuerden que el nivel 1 será el convenio de cada empresa y el nivel 2 el número de concepto:

Nombre	Nivel Uno	Nivel Dos	Nivel Tres	Nivel Cuatro	Nivel Cinco	Tipo Valor	Valor
CONCEPTO AFIP	999	676				T	810008 - Impuesto a las Ganancias
CONCEPTO AFIP	999	897				T	810008 - Impuesto a las Ganancias

- E) Contabilidad. El concepto 676 deberá tener la misma imputación contable que el concepto 670 y el concepto 897 deberá tener la misma imputación que el concepto 896. Esto se realizará desde el menú **Empresa – Contabilidad – Imputaciones al Plan de Cuentas**:



3) **Importar los nuevos tramos de escala para los salarios devengados desde octubre 2023 y percibidos hasta diciembre 2023:**

- A) Descargar el archivo de importación de los tramos de escala de la RG 5417-2023. Se encuentra en la sección “Archivos de Importación” de la actualización 10/2023

Archivo de importación

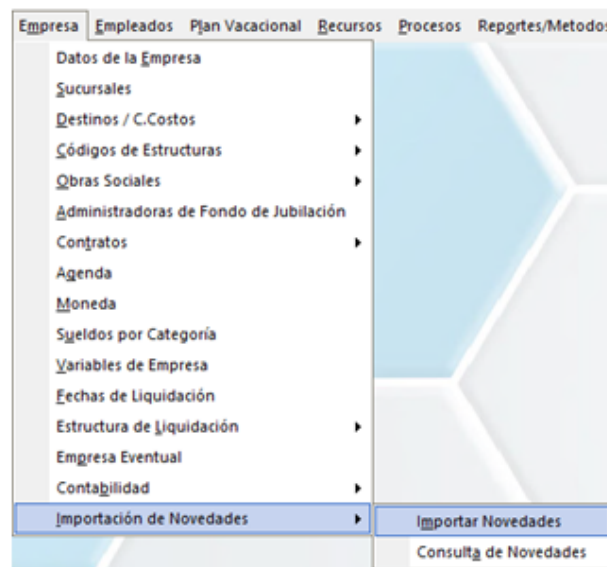


B) Colocar en la columna “EMPRESA” del archivo de importación descargado en el punto anterior (tramos-de-escala-anexos-rg-5417-23.csv) el número de su empresa:

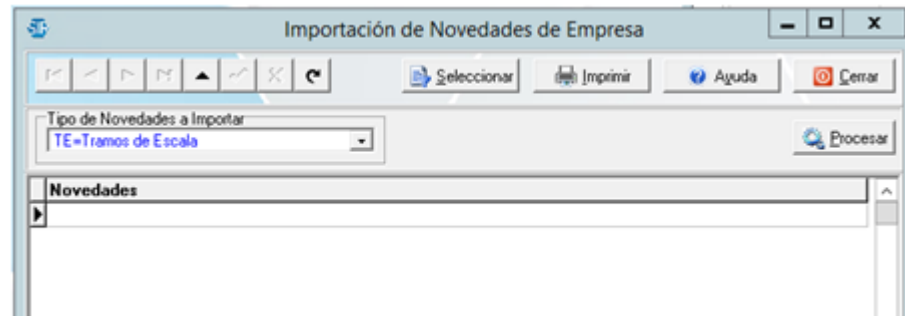
Accion	Empresa	Método	Año	Mes	Importe Des	Importe Has	Importe Base	Porcentaje
2	COLOCAR AQUÍ	A	2023	110	0	1600000	0	0
2	COLOCAR AQUÍ	A	2023	110	1600000	1744000	0	9
2	COLOCAR AQUÍ	A	2023	110	1744000	1883520	12960	12
2	COLOCAR AQUÍ	A	2023	110	1883520	2015366,4	29702,4	15

Tener presente de modificarlo en todas sus filas.

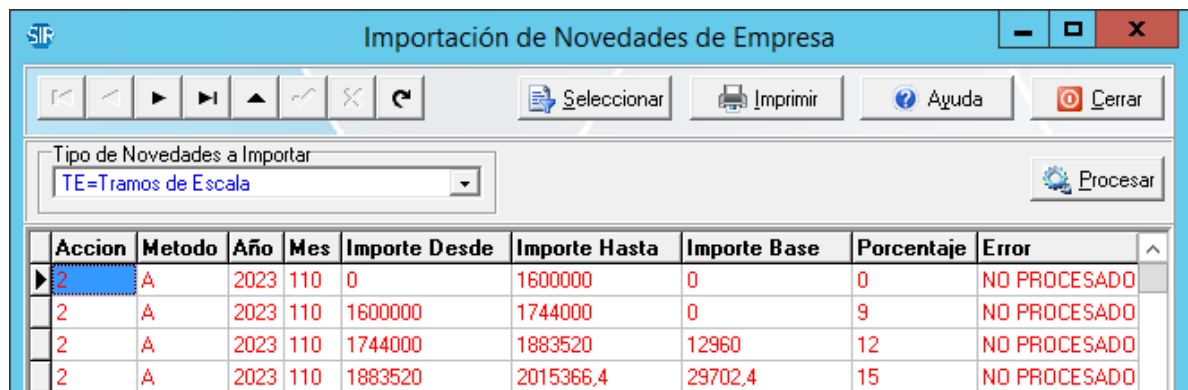
C) Desde el menú **Empresa – Importación de Novedades – Importar Novedades**.



D) Una vez allí, se abrirá la siguiente ventana. En tipo de novedades a importar, elegir **TE = Tramos de Escala**.

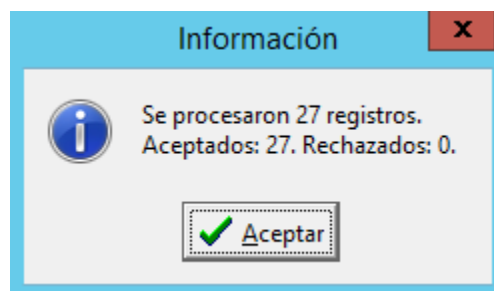


E) Una vez seleccionado esto se abrirá una ventana para seleccionar el archivo mencionado en el punto 1 de este instructivo.



Accion	Metodo	Año	Mes	Importe Desde	Importe Hasta	Importe Base	Porcentaje	Error
2	A	2023	110	0	1600000	0	0	NO PROCESADO
2	A	2023	110	1600000	1744000	0	9	NO PROCESADO
2	A	2023	110	1744000	1883520	12960	12	NO PROCESADO
2	A	2023	110	1883520	2015366,4	29702,4	15	NO PROCESADO

F) Por último harán click en el botón **PROCESAR** obteniendo el siguiente resultado:



4) Reportes de control:

A) Para identificar la remuneración y/o haber bruto habitual correspondiente a la cuarta parte en la que se dividió el año 2023, se agregaron dos rubros nuevos:

- a) **RHE4** ⇒ Correspondiente a la remuneración y/o haber bruto de octubre a diciembre 2023
- b) **RHP4** ⇒ Correspondiente a la remuneración y/o haber bruto promedio de octubre a diciembre 2023

Estos nuevos rubros, al igual que los anteriores, se muestran en el reporte de control:

Nombre
IMPUESTO RG 5008-21

B) Para el control del impuesto, al F1357 de 2023 se le incorporaron algunas opciones al momento de generarlo.

Nombre
F.1357 - LIQ. IG 4TA CAT. (MENS)

- i) La opción "T" para emitir el F1357 anualizado (sumando la primera parte del año más la segunda)
- ii) La opción "S" para visualizar el F1357 mensual por remuneraciones devengadas desde enero 2023 hasta septiembre 2023 (retenciones correspondientes a los conceptos 670 y 896).
- iii) La opción "X" para visualizar el F1357 mensual por remuneraciones devengadas desde octubre 2023 hasta diciembre 2023 (retenciones correspondientes a los conceptos 676 y 897).
- iv) La opción "D". Emite los formularios F1357 de cada empleado con las opciones "X" y "S" uno continuado del otro. Es decir, van a ver dos F1357 por cada empleado:

'T' ==> Formulario Totalizado
'S' ==> Formulario acumulado enero a septiembre
'X' ==> Formulario acumulado octubre a diciembre
'D' ==> Formulario doble primero de enero a septiembre y continuado de octubre a diciembre

IMPORTANTE!!

- 5) En caso de tener liquidaciones ya procesadas en el mes sin esta actualización descargada va a ser necesario que desliquiden esas liquidaciones y las procesen nuevamente con esta actualización implementada. Si las mencionadas liquidaciones ya fueron acreditadas, antes de desliquidar, deberán guardar los montos de los conceptos 896 y 670 que hayan salido. Esto es porque al volver a liquidar con la actualización bajada pueden cambiar los valores de los conceptos mencionados, entonces se deberá forzar su valor para no alterar el neto.

Si no tienen la opción de desliquidar por favor contactarse con soporte técnico soporte-tecnico@arizmendi.com para analizar alguna vía alternativa de actualizar las liquidaciones realizadas.